

145-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio suscrito por el señor Roberto José d'Aubuisson Munguía, Alcalde Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, recibido el veintitrés de mayo del corriente año (fs. 5 y 6).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso particular, el señor d'Aubuisson Munguía señala que el señor Adilio de Jesús Ramos desempeñó el cargo de Administrador del Mercado Dueñas de Santa Tecla, en el período del doce de mayo de dos mil quince al trece de enero del corriente año y actualmente es Administrador del Mercado Central de dicho municipio.

Indica que dentro de las funciones del señor Ramos en el Mercado Dueñas se encontraban la atención y orientación a adjudicatarios, supervisión administrativa y financiera, la selección de solicitudes de alquileres para comercios y la coordinación con la jefatura de cobros y recuperación de mora, entre otras.

Asimismo, manifiesta que el encargado de recibir los fondos provenientes de los alquileres de locales en dicho mercado, es el señor *****, quien desempeña el cargo de Cajero y está asignado a la Unidad de Atención del Contribuyente del Registro Tributario de dicho municipio, que como comprobante de pago de la tasa municipal de locales comerciales se extiende un recibo ISDEM; y la Tesorería Municipal y la Dirección Financiera son las unidades encargadas de administrar dichos fondos.

Finalmente, afirma que la Cooperativa ***** no es arrendataria de ningún local, y el local número nueve del referido mercado, es alquilado por el señor ***** desde el siete de octubre de dos mil quince, a quien se le concedió un período de gracia de seis meses en el cual no pagó ningún cánón, según constancia el once de diciembre de dos mil catorce. Por ello no se reportaron pagos de la tarifa mensual de junio a septiembre dos mil quince y fue hasta octubre de ese año que percibieron la cantidad de ciento cincuenta dólares (US\$150.00), y la cantidad de cien dólares (US\$100.00) por derecho de adjudicación y contrato.

En ese sentido, con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha desvirtuado la posible conculcación al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por parte del

señor Adilio de Jesús Ramos, ex Administrador del Mercado Dueñas del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, pues consta que dicho servidor no tiene a su cargo la percepción y administración de los fondos percibidos en concepto de tasas por alquiler de locales comerciales.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por el informante, se repara que la Cooperativa ***** no es arrendataria de ningún local en dicho mercado, y el local número nueve al que se refiere el aviso de mérito es alquilado por el señor ***** desde el siete de octubre de dos mil quince, fecha en la cual canceló la tarifa mensual de alquiler por la cantidad de ciento cincuenta dólares (US\$150.00), además de cien dólares (US\$100.00) por derecho de adjudicación y contrato, lo cual se encuentra debidamente registrado en los reportes de ingresos que lleva la municipalidad.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN